

COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

ASUNTO 2/2014

ACUERDO EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PLANTEADA A LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA POR EL SEÑOR (...), LA SEÑORA (...) Y LA SEÑORA (...), A PROPÓSITO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE VALORACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 164/2008, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CON DEPENDENCIA ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN EL PARLAMENTO VASCO.

1.- Con fecha 6 de marzo de 2014, los/as interesados/as, formulan consulta a través de un mensaje remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta Comisión de Ética Pública (en adelante CEP).

2.- En el mensaje a través del cual plantean la consulta, los altos cargos expresados en el punto anterior refieren que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 164/2008, de 30 de septiembre (en adelante Decreto 164/2008), por el que se regula la concesión de subvenciones a fundaciones y asociaciones con dependencia orgánica de partidos políticos con representación en el Parlamento Vasco -modificado mediante Decreto 200/2010, de 13 de julio (en adelante Decreto 200/2012)-, y en virtud de su condición de (...), deben formar parte de la comisión de valoración que se ha de constituir para el análisis y evaluación de las solicitudes presentadas en la convocatoria de subvenciones que, al amparo del Decreto 164/2008, se ha llevado a cabo para el año 2013.

3.- La consulta precisa que el Decreto en cuestión “prevé un procedimiento concursal de concesión de las ayudas, atendiendo a criterios de adjudicación que, en ponderación que representa un total del 60% de la puntuación máxima alcanzable, se han de resolver mediante la aplicación de fórmulas matemáticas”. Y el dilema ético al que se enfrentan los tres altos cargos que la suscriben, tiene que ver con el hecho de que “Una de las fundaciones solicitantes depende de un partido político del que somos militantes (*rectius*, afiliados)”.

Los firmantes de la consulta entienden que su condición de afiliados a uno de los partidos políticos de los que dependen las fundaciones que acceden a la convocatoria, no les hace incurrir en “ninguna de las causas de abstención a las que se refiere el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Sin embargo, consideran conveniente solicitar “un pronunciamiento expreso” de esta CEP, “sobre la pertinencia de nuestra participación en la referida comisión de valoración”.

4.- Haciendo uso de los mecanismos de comunicación telemática previstos en el inciso

segundo del apartado 16.4 del Código Ético y de Conducta (en adelante CEC), la CEP ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El CEC, aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco en sesión celebrada el 28 de mayo de 2013, nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política, y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en las instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos –la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación– y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que sometan a su consideración los cargos públicos voluntariamente adheridos al Código o terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

A tal efecto, el apartado 16.3 del Código establece en su punto primero que la CEP, “será el órgano competente para recibir las observaciones, consultas y sugerencias, así como el procedimiento para llevar a cabo esas propuestas de adaptación de las previsiones establecidas en el presente Código”. A su vez, el punto quinto de ese mismo apartado establece que la Comisión se ocupará de “Recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

1.- Los/as interesados/as, solicitan la intervención de esta CEP para que dictamine sobre la licitud ética de su participación en la comisión de valoración que ha de constituirse para el estudio y valoración de las solicitudes presentadas en la convocatoria de subvenciones realizada en el marco del Decreto 164/2008, habida cuenta de que una de las fundaciones concurrentes depende del partido político en el que militan los tres.

2.- Conviene señalar con carácter previo al concreto análisis de la cuestión sometida a la consideración de esta Comisión que, aun cuando el CEC prohíba o exija evitar algunas conductas, actitudes y comportamientos relacionados con la ausencia de imparcialidad, la falta de objetividad o la existencia de conflictos de intereses, la regulación legal vigente en esta materia se encuentra recogida en la norma jurídica que regula específicamente el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Gobierno Vasco y asimilados que, atendiendo a las exigencias del principio de legalidad, cuenta con rango de ley.

3.- En consecuencia, no corresponde a esta CEP determinar si en la situación descrita en el punto 1 se produce una vulneración del ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las incompatibilidades de los altos cargos y directivos públicos. Tampoco le cumple resolver si los altos cargos que han formulado la consulta incurren en alguno de los supuestos de abstención o recusación previstos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante Ley 30/1992). Tan sólo le compete analizar y dictaminar si su participación en la comisión de valoración prevista en el Decreto 164/2008, se ajusta o no a los valores y principios que inspiran el CEC y a las actitudes, conductas y comportamientos tipificados en el mismo.

4.- Centrada la cuestión en estos términos, el apartado 5.2.1. del CEC, ubicado entre los principios relativos a la imparcialidad y la objetividad, establece que “En el proceso de toma de decisiones y, especialmente, en los actos que dicten en ejercicio de sus competencias, los altos cargos y asimilados actuarán siempre de acuerdo con los principios de imparcialidad y de objetividad”. Una regla que, según previene el mismo apartado, deberá proyectarse, “en particular, en los procedimientos de contratación [y] en la resolución de subvenciones”

En estrecha relación con este mandato, el apartado 5.2.4. del CEC, asociado a los principios de la honestidad y el desinterés subjetivo, señala que los altos cargos y asimilados “deben declarar todo interés público o privado que pueda obstruir o entorpecer el correcto ejercicio de sus funciones y darán los pasos necesarios para resolver cualquier conflicto de intereses, poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier incidencia por mínima que sea, de ese carácter. Ello implica, asimismo, que cualquier decisión debe ser adoptada en exclusivo beneficio del interés público y de los ciudadanos y ciudadanas, alejando cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta, a sus familiares, conocidos o amistades o pueda, en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”.

5.- El apartado 6 del CEC, que recoge las conductas y comportamientos relativos a la integridad, imparcialidad y objetividad de los cargos públicos y asimilados, dispone que los cargos públicos y asimilados deberán acreditar, entre otras, las siguientes conductas y comportamientos, en relación con el valor de integridad y los principios de imparcialidad y objetividad:

- “Evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas.
- No utilizarán, en ningún caso, su posición institucional o las prerrogativas derivadas de su cargo, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, ventajas para sí mismo o procurar ventajas o desventajas para cualquier persona o entidad, siempre que tales medidas no estén amparadas en el marco normativo vigente”.

6.- Por su parte, el apartado 11 del Código, que precisa las conductas y comportamientos relativos a la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses, postula que éstos últimos se dan cuando los cargos públicos y asimilados “intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”. Y a renglón seguido establece las conductas que los cargos públicos y asimilados deben observar en aquellos supuestos en los que se produzca o pudiera producirse alguna colisión entre los intereses públicos y los propios del interesado.

Se trata, en su mayoría, de conductas preventivas o cautelares que persiguen, por supuesto, evitar los conflictos de intereses, pero se proponen, además, cortar de raíz todas las dudas o sospechas que pudieran suscitarse en torno a la eventual concurrencia de un conflicto de intereses en la actuación de los altos cargos y asimilados.

De su lectura se infiere fácilmente que no pretenden, tan sólo, evitar las desviaciones que puedan producirse con respecto al estándar de honestidad y desinterés subjetivo fijado por el CEC, sino disipar toda duda en torno a la posible existencia de tales desviaciones.

Entre dichas conductas, de claro tinte profiláctico, se recogen las siguientes:

- “Deberán hacer pública e informar al respecto cuando en cualquier decisión o actuación se pueda producir una colisión de sus propios intereses con el interés público, así como se abstendrán en todos aquellos actos en los que tenga interés personal directo o indirecto o pueda derivarse que tal confrontación de intereses pudiera existir.
- Se abstendrán, asimismo, de llevar a cabo cualquier tipo de negocios o actividades que, directa o indirectamente, puedan colisionar con intereses públicos o cuestionar la objetividad en el proceso de toma de decisiones o en el funcionamiento de la Administración Pública.
- Los cargos públicos y asimilados que puedan verse afectados por un potencial conflicto de intereses que colisione o pueda hacerlo con sus deberes y responsabilidades, deberán ponerlo en

conocimiento público inmediatamente de la Comisión de Ética Pública revelando, a ser posible por escrito, la existencia de tal conflicto o, al menos, teniendo la obligación de exteriorizar la duda de la existencia de un hipotético conflicto de intereses presente o que se pueda dar en el futuro.

El escrito recibirá inmediata respuesta por parte de tal órgano. Ante la emergencia de un conflicto de intereses o en el caso de una hipotética duda de la existencia del mismo, los cargos públicos y asimilados deberán, como medida cautelar para salvaguardar el prestigio de la institución, abstenerse de participar en cualquier proceso de toma de decisiones en el que pueda existir la más leve sospecha de incurrir en un conflicto de intereses.

- En el caso de encontrarse los cargos públicos y asimilados en alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior, deberán transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado por tales circunstancias”.

7.- Ahora bien, conviene hacer notar igualmente que, así como las reglas de abstención —o las relativas a los conflictos de intereses— tratan de preservar la objetividad, imparcialidad e integridad en la actuación pública de los altos cargos y asimilados, es preciso tener en cuenta que la inhibición en un expediente, basada en la creencia subjetiva de que podrían concurrir los motivos de abstención arriba citados, pero sin que realmente concurren, nos situaría ante una dejación de funciones, cuando la competencia es irrenunciable a tenor de la ley, lo que podría, según los casos, comportar, la contravención de valores tales como la integridad o la excelencia en el desempeño de la función pública encomendada.

8.- En el supuesto que nos ocupa, se observa que la participación de los altos cargos consultantes en la comisión de valoración encargada de analizar y evaluar las solicitudes de subvención formuladas en el marco del Decreto 146/2008 por las fundaciones o asociaciones “con dependencia orgánica de partidos políticos”, no ha sido libremente elegida por ellos, como una opción más de entre las que pueden escoger de manera autónoma en el ejercicio de sus responsabilidades públicas. Antes al contrario, se encuentra prevista con carácter estructural y preceptivo en el citado Decreto -modificado, en este punto, por el Decreto 200/2010-, cuyo artículo 8 caracteriza como miembros natos del citado órgano colegiado, a (...).

Es cierto que en estos dos últimos casos se prevé la posibilidad de que el alto cargo pueda ser sustituido en la comisión de valoración por “un técnico/a” del mismo Organismo o Dirección. Pero la sustitución no está prevista para garantizar la integración del órgano cuando alguno de sus miembros titulares se ha de abstener o inhibir. El Decreto 146/2008 la prevé para reemplazar al titular “en su defecto”. Y por contradictorio que resulte, la designación del sustituto corresponde, en todo caso, al propio alto cargo sustituido. El mandato del Decreto es, pues -al menos en este punto-, claro y terminante: el Director de (...), en todo caso, y los otros dos directores habrán de integrarse, también, en el citado órgano, salvo que, “en su defecto”, designen al técnico/a del mismo Organismo o Dirección, que les haya de sustituir. Su presencia en la comisión de valoración tiene lugar, por tanto, en condición de miembros natos de la

misma; una presencia que puede materializarse de dos maneras: o de manera directa y personal, que es obligada en el caso del Director de (...), o a través de un sustituto designado por el propio alto cargo titular.

9.- La ponderación ética del hecho de que las personas que ocupan estos tres cargos públicos formen parte de la comisión de valoración, se hizo ya, de alguna manera, por parte de quienes redactaron y aprobaron el Decreto por el que se regula la concesión de subvenciones a fundaciones y asociaciones con dependencia orgánica de partidos políticos con representación en el Parlamento, cuando determinaron que esa participación sería, en principio, preceptiva y tendría lugar a título de miembros natos del órgano en cuestión. Interesa reseñar a este respecto que los tres cargos públicos de los que estamos hablando están configurados en las normas organizativas del Gobierno vasco como altos cargos de confianza política, a cubrir, en principio, por personas afiliadas, simpatizantes o afines al partido o los partidos gobernantes. Y siendo esto así, cuando se aprobó el Decreto 164/2008, no se consideró que su participación en la comisión de valoración -configurada como preceptiva y estructural- pudiera resultar reprochable desde el punto de vista ético.

10.- Lo anterior obedece, probablemente, a una doble razón. Por un lado, al hecho de que, en el caso que nos ocupa, no resulta fácil defender la existencia de un “interés personal en el asunto” por parte de los altos cargos llamados a integrar la comisión de evaluación; no, al menos, en los términos en los que esta expresión es utilizada por las normas reguladoras del procedimiento administrativo. Y por otro, al hecho de que las condiciones fijadas en el Decreto 164/2008 para la concesión de las subvenciones que en él se regulan, establecen un régimen tan intensamente reglado, que apenas dejan margen para la actuación discrecional de la comisión evaluadora. Analicemos separadamente cada una de estas dos razones.

11.- No parece fácil, en efecto, sostener que, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un conflicto entre el interés público y el “interés personal” de los altos cargos actuantes. En primer lugar porque el interés público a defender en este caso -que aparece nítidamente expresado en el preámbulo del Decreto 164/2008- consiste precisamente en promover, fomentar e impulsar las fundaciones y asociaciones “con dependencia orgánica de partidos políticos”, en razón a que “contribuyen con su actividad a la formación y desarrollo del pensamiento político, social y cultural de la ciudadanía”. No nos hallamos ante una iniciativa autónoma de los altos cargos consultantes que eventualmente pudiera ser interpretada como un gesto de favoritismo hacia la fundación vinculada al partido político en el que militan. Su intervención en el procedimiento de adjudicación de las subvenciones tiene lugar para dar cumplimiento a un mandato tan lícito como terminante del ordenamiento jurídico, que se plasma tanto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante LPGCAE), cuyo apartado de gastos incorpora las dotaciones económicas destinadas a la financiación de este programa, como en el propio Decreto 164/2008 que regula la concesión de subvenciones a asociaciones y fundaciones “con dependencia orgánica de partidos políticos

con representación en el Parlamento vasco”.

Pero es que, además, tampoco queda claro que la participación de los altos cargos en la comisión de valoración prevista en el citado Decreto, pueda quedar contaminada por la eventual defensa de un “interés personal en el asunto”, distinto, incompatible o antagónico al interés general de fomentar las fundaciones vinculadas a los partidos políticos. De hecho, la mera afiliación al partido político del que depende una de las fundaciones solicitantes de las subvenciones reguladas en el Decreto 164/2008, no parece encajar, por sí misma, en ninguno de los supuestos de abstención que se recogen en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y en este punto, no consta a esta CEP que en alguno de los altos cargos consultantes concurren motivos específicos de abstención que, más allá de la mera afiliación, justifiquen la invocación de alguno de los apartados del citado artículo 28 para defender su obligación de inhibirse: ser administrador de sociedad o entidad interesada, tener cuestión litigiosa pendiente, tener parentesco de consanguinidad o de afinidad, tener amistad íntima o enemistad manifiesta, etc.

12.- Como ya hemos hecho notar en otros Acuerdos de esta Comisión, en el ámbito de la integridad, la objetividad y la imparcialidad de los responsables públicos, el CEC opera con un criterio más riguroso que el que inspira la legislación de procedimiento administrativo. Lo que el Código pretende asegurar no es, tanto sólo que, en caso de conflicto, el interés público deba prevalecer frente al interés personal o particular del alto cargo actuante, sino algo más exigente: que el interés público que este ha de gestionar se imponga siempre y en todo caso frente a cualquier otro tipo de interés, con independencia de que sea propio o ajeno, de naturaleza pública o de carácter privado. El propósito que persigue el CEC es más ambicioso que el de la legislación de procedimiento administrativo. Apunta más allá del estricto conflicto de intereses público/privados, para propugnar y procurar la prevalencia absoluta del interés público que el alto cargo ha de gestionar en función de las competencias que tiene atribuidas. Pero el CEC fue aprobado el 28 de mayo de 2013 y no pudo ser tomado en consideración por los redactores del Decreto 164/2008 que, tanto en su formulación originaria como en la reformada -el Decreto de modificación lleva fecha de 13 de julio de 2010- es de data anterior.

13.- La consideración expresada en el punto anterior podría conducirnos a pensar que el CEC, más restrictivo que la Ley 30/1992, no deja margen alguno para dar cobijo a situaciones como las que plantean los firmantes de la consulta. Y que en la medida en que su aplicación ha de imponerse a la de la norma reguladora del procedimiento administrativo, por plantear un mayor nivel de exigencia ética, dichas situaciones resultan contrarias al Código.

Sin embargo, se trataría de una conclusión precipitada.

El apartado 6 del CEC excluye expresamente de la obligación de apartarse de las decisiones que pueda reportar “directa o indirectamente, ventajas para sí mismo o procurar ventajas o desventajas para cualquier persona o entidad”, aquellos supuestos en las que las medidas en

cuestión “estén amparadas en el marco normativo vigente”. Y esto es, precisamente, lo que ocurre en este caso donde, como hemos visto, el “marco normativo vigente”, compuesto por la LPGCAE y el Decreto 164/2008, establece y ordena la concesión de subvenciones a las fundaciones vinculadas a los partidos políticos con representación en el Parlamento vasco y determina que la comisión de evaluación encargada de analizar las solicitudes, informarlas y valorarlas, estará compuesta por los tres altos cargos que han recabado el dictamen de esta CEP.

14.- Pero siguiendo con el hilo argumental iniciado en el punto 10, el carácter de miembros natos de la comisión de valoración que el Decreto 164/2008 atribuye a los altos cargos que han formulado la consulta, obedece, también, al hecho de que las condiciones que establece para la concesión de las subvenciones que en él se regulan, definen un régimen intensamente reglado, que apenas dejan margen para la actuación discrecional. Si los redactores del Decreto no vieron inconveniente alguno en que la gestión de las subvenciones reguladas en el mismo fuera asumida por una comisión de valoración integrada por altos cargos de designación política -con la única excepción del secretario, que participa “con voz pero sin voto”-, fue porque el procedimiento previsto para su concesión, descansa de manera preeminente sobre bases pautadas y no discrecionales.

15.- En efecto, el Decreto 164/2008 acota rigurosamente el terreno en el que debe desarrollarse el programa de subvenciones, estableciendo (artículo 2.1.) que sólo podrán acogerse a las mismas “las fundaciones y asociaciones que sean dependientes orgánicamente de partidos políticos con representación en el Parlamento Vasco”, cuyos fines incluyan “el desarrollo de actividades culturales” y desarrollen alguna de las actividades que se definen en el artículo 3. El colectivo de posibles beneficiarios del programa es, pues, reducido y de contornos nítidos porque, en el año 2013, sólo tenían representación en el Parlamento vasco cuatro partidos políticos y una coalición electoral. En este punto, se puede decir que el margen de discrecionalidad del que goza la comisión de valoración es nulo, porque el Decreto 164/2008 no le emplaza a seleccionar las entidades que percibirán las subvenciones, de entre un universo ilimitado de posibles aspirantes a las mismas, sino a repartir los fondos disponibles entre un colectivo reducido y perfectamente delimitado por la norma que regula las ayudas.

Pero es que, además, tampoco las reglas establecidas por el Decreto 164/2008 para ordenar el reparto de los fondos disponibles entre las fundaciones integrantes de ese colectivo reducido y acotado dejan mucho espacio para la discrecionalidad. Como exponen los altos cargos consultantes en su correo electrónico, el Decreto 164/2008 “prevé un procedimiento concursal de concesión de las ayudas, atendiendo a criterios de adjudicación que, en ponderación que representa un total del 60% de la puntuación máxima alcanzable, se han de resolver mediante la aplicación de fórmulas matemáticas”. Lo que hace que el papel reservado a la discrecionalidad en el otorgamiento de las ayudas, se vea reducido de forma notable y patente. Para comprobarlo, basta repasar el contenido literal de los artículos 7 y 9 del citado Decreto:

Artículo 7.– Procedimiento de concesión y determinación de la cuantía de las subvenciones.

1.– Las ayudas reguladas por el presente Decreto se resolverán por el procedimiento de concurso. A estos efectos, la concesión se realizará mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas atendiendo a los criterios de valoración recogidos en el artículo 9.

2.– Para la determinación del importe de la subvención en cada caso, la Comisión de Valoración procederá al prorrateo del importe global máximo que se destine para el ejercicio presupuestario que corresponda en cada caso entre las solicitudes admitidas. El mencionado prorrateo se realizará en función de la puntuación obtenida y el importe solicitado en cada caso, utilizándose para ello la fórmula siguiente:

$$S_i = (E_i \times P_i) / 100$$

siendo,

S_i = importe definitivo de la subvención correspondiente a cada programa o actividad.

E_i = importe de la subvención solicitada en cada caso.

P_i = puntuación otorgada por la Comisión a cada programa o actividad.

3.– En el supuesto de que la suma de los importes de las subvenciones calculadas mediante el procedimiento mencionado en el apartado anterior excediera el límite presupuestario, el importe de la subvención a conceder en cada caso vendría determinado por la fórmula siguiente:

$$S'_i = D \times \frac{S_i}{\sum_{i=1}^n S_i}$$

siendo,

S_i = importe inicial de la subvención correspondiente a cada programa o actividad, calculado en función de la fórmula anterior.

S'_i = importe definitivo de la subvención correspondiente a cada programa o actividad.

D = importe a repartir entre todos los programas o actividades objeto de subvención.

Artículo 9.– Criterios y subcriterios de valoración.

Al objeto de elaborar la Propuesta de Resolución, la Comisión de Valoración tendrá en cuenta los siguientes (sub)criterios:

a) La representación obtenida en las inmediatamente últimas elecciones al Parlamento Vasco con relación al ejercicio presupuestario que corresponda en cada caso (50%).

La puntuación se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_i = (N.º \text{ escaños} \times 50) / E$$

siendo,

Pi: Puntuación correspondiente a cada entidad beneficiaria.

N.º escaños: N.º de escaños que posee el partido político al que se encuentra vinculada cada fundación o asociación.

50: Puntuación máxima.

E: N.º de escaños que posee el partido político con mayor representación parlamentaria.

b) El interés del programa o actividad desde tanto el punto de vista del desarrollo del pensamiento político y social como desde el cultural así como la trayectoria, implantación social y política lingüística de la entidad (30%).

b.1.– Interés y alcance del programa o actividad (20 puntos).

b.2.– Trayectoria, implantación social y política lingüística de la entidad (10 puntos).

c) La autofinanciación del programa o actividad (10%). Para el cálculo de la misma (partiendo de la base de que un porcentaje de autofinanciación igual o superior al 90% se considera como merecedor de la puntuación máxima) se utilizará la fórmula siguiente:

$$A_i (\%) = \{[(I_i - S_i) \times 100] / G_i\} / 9$$

siendo,

A_i: Autofinanciación en cada caso, expresada en %.

I_i = Total de ingresos en cada caso (incluido el importe solicitado al Departamento de Cultura), excep3

16.- Como se puede ver, en el punto precedente, el Decreto 164/2008 establece un procedimiento de concesión intensamente reglado, cuyas fases más importantes, o bien se encuentran ordenadas mediante normas claras y taxativas -como en el caso de la definición del colectivo destinatario de las subvenciones-, o bien han de resolverse con arreglo a fórmulas matemáticas, que no dejan margen alguno para la valoración subjetiva. Tal cosa ocurre, según se ha podido comprobar, con los criterios y subcriterios que han de guiar la actuación de la comisión de valoración a la hora de formular la propuesta de resolución: hasta el 60% de la puntuación máxima alcanzable, se calcula a través de procedimientos estrictamente matemáticos y, por ende, rigurosamente vedados a la apreciación discrecional.

Pero es que, además, el Decreto añade que un 30% adicional de la valoración total, ha de ser ponderado atendiendo a criterios objetivos como “El interés del programa o actividad tanto desde el punto de vista del desarrollo del pensamiento político y social como desde el cultural, así como la trayectoria, implantación social y política lingüística de la entidad”. En este punto, la ausencia de una fórmula matemática no es sustituida por la libre voluntad de la comisión de valoración, sino que la norma fija unos criterios objetivos, cuya concreta valoración está sujeta

también a una cuantificación pautada: el “interés y alcance del programa o actividad” pesará 20 puntos, y la “trayectoria, implantación social y política lingüística de la entidad”, 10 puntos.

17.- A la vista de todo ello, no parece que la participación de los altos cargos que han formulado la consulta en la comisión de valoración que ha de gestionar las subvenciones reguladas en el Decreto 164/2008 pueda contravenir el CEC por el hecho de estar afiliados a uno de los partidos políticos de los que dependen las fundaciones que pueden acogerse a la convocatoria correspondiente a 2013,

En virtud de todo ello, la Comisión de Ética Pública adopta el siguiente,

ACUERDO

Primero.- Los/as interesados/as, no contravienen el CEC si, en su respectiva condición de (...), actúan como miembros de la comisión de valoración prevista en el Decreto 164/2008, porque su cometido consiste en gestionar un programa “amparado en el marco normativo vigente”, en el que carecen de un “interés personal” distinto al interés público definido en el citado Decreto, y en el que el carácter eminentemente reglado del procedimiento que han de observar, con unas fases de resolución matematizada y otras de valoración objetiva, deja un margen de discrecionalidad insignificante.

Segundo.- Al contrario, la no participación en la comisión de valoración podría suponer una dejación de funciones, en la medida en que la competencia sea irrenunciable a tenor de la ley, así como la conculcación de valores tales como la integridad o la excelencia en el desempeño de la función pública encomendada, particularmente en el caso de uno de los interesados, que es quien preside la comisión de valoración por mandato expreso del Decreto 164/2008.

La Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz a 1 de abril de 2014